

LEY 8.605

Modificando artículos de la ley 8.303

La Plata, 21 de mayo de 1976.

Visto lo estatuido por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY :

Art. 1º Modificase la ley 8.303, Estatuto del Empleado Público de la Provincia, en la forma y artículos que se detallan seguidamente:

Art. 5º Suprímese su último párrafo.

Art. 7º Suprímese de su segundo párrafo la frase: "...con intervención de la entidad gremial".

Art. 16. Suprímese su texto.

Art. 71. Sustitúyese el actual texto del inciso d) por el siguiente: "Inciso d) Un representante de los agentes de la repartición donde se cubra la vacante, el que deberá pertenecer al grupo ocupacional del cargo a concursar y desempeñar, como mínimo, funciones jerarquizadas iguales o superiores a las que se concursan".

Art. 113. Inciso e) Suprímese la frase "...a través de una acción conjunta con las entidades gremiales que cubran este aspecto social".

Art. 123. Inciso e) Suprímese su último párrafo.

Art. 134. Sustitúyese su actual texto por el siguiente: "En ningún caso podrá sancionarse disciplinariamente al agente con suspensión de diez (10) o más días, sin que previamente se haya instruido el sumario administrativo ordenado por la autoridad competente en las condiciones y con las garantías que se establecen en este estatuto. Toda sanción deberá aplicarse por resolución fundada que contenga la clara exposición de los hechos y la indicación de las causas determinantes de la medida".

Art. 137. Suprímese su texto.

Art. 146. Suprímese de su último párrafo la frase "...o por la entidad gremial".

Art. 150. Sustitúyese la frase "...artículo 128", por la siguiente: "...artículo 134".

Art. 162. Agrégase a su cuarto párrafo, lo siguiente: "...tratándose de sanciones correctivas. En las medidas expulsivas será facultativo del

Poder Ejecutivo disponer la suspensión de su aplicación cuando medie recurso contra la sanción”.

Art. 183. Sustitúyese su actual texto por el siguiente: “La Junta de Disciplina estará integrada por un presidente y doce (12) miembros designados por el Poder Ejecutivo. El presidente y seis (6) miembros de la Junta serán designados directamente por el Poder Ejecutivo, y los restantes serán elegidos por el personal, uno por cada ministerio”.

“Además de los miembros a que se refiere el presente artículo colaborarán en la Junta de Disciplina dos (2) asesores, que deberán ser letrados y serán designados directamente por el Poder Ejecutivo”.

Art. 186. Suprímese la frase “...y un representante del Estado”.

Art. 189. Suprímese su cuarto párrafo.

Art. 192. Suprímese su párrafo segundo.

Art. 193. Suprímese la frase “...y un representante de la entidad gremial”.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil seiscientos cinco (8.605).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

El proyecto modificatorio de la ley 8.303, aprobado por ley 8.605, tendió a eliminar la gran ingerencia que en las cuestiones referentes a administración de personal se había asignado a las entidades gremiales.

Así, se entendió que la elaboración de planteles, y consecuentemente determinación de las dotaciones de personal necesarios para el funcionamiento de los servicios (art. 5º); acreditación de la idoneidad para el ingreso (art. 7º); integración del jurado para concurso de funciones jerarquizadas (art. 71) y de la Junta de Disciplina (art. 183 y 186); del Consejo de Administración de Personal (art. 189) y de las Juntas de Ascensos y Promociones (art. 192 y 193), es una atribución exclusiva del Poder Administrador, no pudiendo, en consecuencia, compartirla con los entes sindicales.

Por otra parte, dada la suspensión de las actividades gremiales, las entidades sindicales se verían en la imposibilidad de elegir representantes para tales organismos, por lo cual, y con el objeto de no entorpecer el normal desenvolvimiento de la Administración Pública, ante tal circunstancia, se ha eliminado su intervención.

Respecto del efecto suspensivo de los recursos contra sanciones disciplinarias (art. 62) se ha estimado que el mismo sólo puede tener vigencia con referencia a sanciones correctivas, ya que en las medidas expulsivas resultaría inconveniente adoptar tal criterio. No obstante ello, se faculta al Poder Ejecutivo a disponer la suspensión de su aplicación, en concordancia con lo determinado en la Ley de Procedimientos Administrativos

Las modificaciones introducidas a los artículos 134 y 137 de dicho Estatuto tienden a tornar más ágil la aplicación de sanciones disciplinarias, eliminando la denominada información sumaria y reservando el sumario administrativo sólo para aquellos casos en que la pena a aplicar fuere de cierta gravedad.

Tales modificaciones concilian con los propósitos enunciados por la Junta Militar de enfatizar la eficiencia de los objetivos básicos de la misma, pro-

pendiendo a la vigencia plena del orden jurídico, en el caso el régimen estatutario del Personal de la Administración Pública de la Provincia.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 26 de mayo de 1976.

